

CONSULTA VINCULANTE

---

Senor/a/es: XXXX

RUC: XXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco de la consulta formulada a través del **Proceso N.º XXXXXX** en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en la cual solicita confirmar el criterio de que sus ingresos percibidos provenientes de su vínculo laboral con la Embajada de los Estados Unidos de América en Paraguay se encuentran exonerados del IRP-RSP en virtud del artículo 56, numeral 7 de la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*, en atención a que:

- Su único ingreso proviene de dicho vínculo laboral.
- Posee nacionalidad única norteamericana.
- Abona impuestos sobre su renta al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América.

Verificadas las documentaciones de respaldo anexadas al proceso, se encuentran adjuntos los escaneados de su Cédula de Identidad Civil (CIC) paraguaya y de su escrito de consulta.

**Munidos de lo sucintamente expuesto, a fin de determinar si se configura el presupuesto de la norma invocada para la procedencia de la exoneración, surge el siguiente análisis:**

En primera instancia, es imperioso remarcar que -en materia tributaria- todo tipo de beneficio, exclusión o exoneración se debe dar de modo **riguroso, estricto y taxativo**, ciñéndose a la ley, sin posibilidad de ampliación alguna, a fin de evitar desvirtuar su verdadero propósito o finalidad con eventuales interpretaciones que pretendan extender los beneficios a otras situaciones a las cuales una exoneración no está direccionada.

Hecha esta precisión, el artículo 56, numeral 7 de la Ley N.º 6380/2019 que Usted invoca establece que se encuentran exoneradas del IRP- RSP las remuneraciones que los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales extranjeros de países u organismos internacionales acreditados ante el Gobierno paraguayo, reciban por el desempeño de sus funciones, a condición de reciprocidad.

Contrastando la formulación normativa con el caso que expuso, se advierte que no aclara si su desempeño en la embajada es en carácter de diplomático, agente consular o representante oficial extranjero, ni tampoco adjuntó algún otro documento que pueda comprobarlo, por lo que en estas circunstancias resulta difícil afirmar que Usted se enmarca en este supuesto.

Como consecuencia de lo anterior, no cabe sino proseguir el análisis bajo el entendimiento de que Usted -en realidad- lleva a cabo tareas administrativas en la embajada.

---

CONSULTA VINCULANTE

---

Así las cosas, a fin de determinar si se halla o no obligado por el IRP-RSP, en este punto es pertinente realizar un estudio del nacimiento de la obligación tributaria y conocer sus elementos esenciales, que son: objetivo, subjetivo, espacial, temporal, cuantitativo, los que a continuación pasamos a auscultar:

**Elemento objetivo:** Se encuentran gravadas las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia, obtenidas por personas físicas (art. 47, num. 2 de la Ley). En su caso, es de suyo que Usted presta servicios personales como funcionario de la embajada.

**Elemento subjetivo:** Son contribuyentes las personas físicas nacionales o extranjeras, residentes en territorio nacional (art. 49, primer párrafo de la Ley).

Además, es importante tener presente que el mismo artículo, en su num. 3, inc. d) cataloga como contribuyentes a *funcionarios o personal contratado que presten servicios en el extranjero que no tengan carácter diplomático o consular salvo que acrediten su residencia fiscal en el país donde presten servicio*. Esta previsión normativa redactada para el caso de personas de nacionalidad paraguaya se traslada en el último párrafo del citado artículo al caso de una persona de nacionalidad extranjera, rezando que: «...**Los extranjeros que reúnan las condiciones establecidas en este numeral y que *tengan su residencia habitual en el territorio nacional, no serán contribuyentes del presente impuesto, a condición de reciprocidad internacional*, salvo que exista una norma de aplicación específica derivada de los tratados internacionales en los que Paraguay sea parte**».

Como se puede advertir, lo que importa en la determinación del sujeto pasivo de la obligación es la residencia, y no la «nacionalidad», por lo que carece de sustento aplicar la exoneración invocada bajo el argumento de que posee nacionalidad norteamericana.

En ese sentido, lo cierto y concreto es que Usted posee **residencia en Paraguay**, atendiendo a que cuenta con la CIC paraguaya (que fue adjuntada al proceso), que le otorga la condición de residente y que a efectos tributarios incide en la determinación del nacimiento de la obligación tributaria, puesto que nuestro país adopta esencialmente el criterio de territorialidad o fuente de la renta (y no de la renta mundial).

Además, verificado el Sistema *Marangatu*, se confirma su residencia incluso como contribuyente inscripto en el RUC, ya que cuenta con:

- La actividad económica 96099-*Otras actividades de servicios personales n.c.p* desde el 01/11/2019, que, consultado el Clasificador Nacional de Actividades Económicas del Paraguay, esta subclase incluye: servicios de cuidado y entrenamiento de animales domésticos, organizaciones genealógicas, manejo y concesión de máquinas operadas con monedas (cabinas de foto, máquinas para controlar la presión arterial, peso, casilleros operados con monedas, etc.).
- Las obligaciones 715 IRP-RSP y 956 REG. ANUAL COMPROB.

Por otra parte, en cuanto al **principio de reciprocidad internacional**, determinante para confirmar que Usted se encuentra catalogado como sujeto pasivo del IRP-RSP, a la fecha, Paraguay no cuenta en su legislación con una disposición específica que conceda en materia tributaria un trato especial

CONSULTA VINCULANTE

---

para los nacionales norteamericanos que obtengan rentas por prestación de servicios en Paraguay y que además cuenten con residencia en nuestro país.

Dicho esto, entonces se confirma que Usted cumple el elemento subjetivo de la obligación tributaria.

**Elemento espacial:** Se consideran rentas de fuente paraguaya las que provengan del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o no, consistente en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza (art. 62 de la Ley), provenientes de actividades desarrolladas en la República (art. 48 de la Ley). En su caso, la actividad que lleva a cabo se considera a efectos tributarios llevados a cabo en el país.

**Elemento temporal:** El nacimiento de la obligación se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincide con el año civil (art. 52, primer párrafo de la Ley).

**Elemento cuantitativo:** La determinación de la Renta Neta se determina conforme al art. 64 de la Ley, sobre la cual se aplicará tasas progresivas vinculadas a una escala de rentas netas (art. 69 de la Ley).

De todo lo glosado, surge que la remuneración que percibe como funcionario de carácter administrativo de la entidad extranjera acreditada en el país, constituye renta de fuente paraguaya, por haber sido percibida en concepto de prestación de servicios de carácter personal desarrollado dentro del territorio nacional como residente en el país.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que la remuneración que percibe como funcionario de carácter administrativo de la entidad extranjera acreditada en el país, constituye renta de fuente paraguaya, por haber sido percibida en concepto de prestación de servicios de carácter personal desarrollado dentro del territorio nacional como residente en Paraguay.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descripta, por lo que esta Subsecretaría se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., DICTAMINANTE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA  
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTIZ, VICEMINISTRO  
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN